



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE PATÍA (C)

Interlocutorio No. 143

El Bordo- Cauca, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Llega procedente del Juzgado Civil Promiscuo del Circuito de La Virginia - Risaralda, **ACCIÓN POPULAR** interpuesta por el señor **AUGUSTO BECERRA LARGO** en contra de la entidad financiera **BANCOLOMBIA**.

El Juzgado remitente, mediante auto de fecha 29 de abril de 2021 y conforme al art. 16 de la Ley 472 de 1998, declara la nulidad de todo lo actuado y dispone rechazar la referida Acción Popular, bajo los siguientes argumentos; *“Se desprende entonces de lo analizado que, este Despacho no es el competente para conocer de las acciones populares impetradas por UNER AUGUSTO BECERRA LARGO; en consecuencia, se declarará la nulidad de todo lo actuado a partir de su admisión, y en su lugar se rechazarán y se ordenará su envío a los Juzgados Civiles del Circuito de PATÍA EL BORDO CAUCA, a fin de que sean tramitadas allí, por tratarse de la municipalidad en la que se encuentran ubicadas las Sedes de la entidad bancaria en la que se presenta la supuesta vulneración de los derechos colectivos alegados en el escrito de demanda.”*

Ahora bien, como la acción constitucional se dirige contra una persona particular privada y la posible vulneración de los derechos colectivos acaecen en el municipio de El Bordo, Patía, Cauca, que hace parte de este circuito judicial, al tenor de los artículos 15 y 16 de la ley 472 de 1998, este despacho es competente para conocer de la acción.

A pesar de lo anterior, realizado el estudio de admisibilidad a la presente acción, se observa que el sustento fáctico de la misma debe ser ajustado por el actor, en la medida en que la acción popular debe versar sobre hechos concretos, y no sobre situaciones abstractas, generales e hipotéticas. En este sentido, se observa que en el aparte de hechos el actor asevera de manera general que la entidad accionada se encuentra vulnerando derechos colectivos a lo largo del territorio nacional, por lo cual, se requiere que precise los hechos de la demanda en relación con la sede ubicada en el municipio de Patía, los cuales deberá formular de manera separada, enumerando uno a uno.

Por lo anterior, la demanda deberá ajustarse a derecho, teniendo en cuenta lo manifestado en precedencia, y en consecuencia se inadmitirá, conforme a lo preceptuado en el Inc. 2 del Art. 20 de la Ley 472 de 1998, para que el actor dentro del término de tres (3) días las subsane, so pena de rechazo.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PATÍA, EL BORDO, CAUCA**.

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente ACCIÓN POPULAR, promovida por el señor UNER AUGUSTO BECERRA LARGO quien actúa a nombre propio en contra de la entidad financiera BANCOLOMBIA, ubicada en este municipio.

SEGUNDO: DECLARAR INADMISIBLE la presente ACCIÓN POPULAR de la referencia, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

TERCERO: CONCÉDASE al actor un término de tres (3) días para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia por anotación por ESTADO fijada en la secretaría del Juzgado de conformidad con el art. 295 del CGP. Así mismo a la parte accionante por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



BLANCA CECILIA CASAS CASTILLO